

# **MATERIA FAMILIAR**

## DÉCIMO TERCERA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

### SUMARIO

EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO SE INTERPONEN DOS JUICIOS EN SENDAS VÍAS DISTINTAS, EL JUZGADOR DEBE DECRESTAR LA.— No opera la acumulación de un juicio de divorcio necesario, con base en la supuesta procedencia de la excepción de conexidad de la causa a uno anterior en materia de alimentos, considerando que el primero de ellos se tramitó en la vía de controversia del orden familiar, que se rige por los artículos 940, 941, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; mientras que el segundo se sigue en la vía ordinaria civil, en donde la sustanciación del juicio otorga a las partes términos más amplios, por ello, al interponer dos juicios en sendas vías distintas, la excepción de marras, el juzgador deberá declararla improcedente.

México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil.

Vistos para resolver el toca número 1699/2000, relativo a la competencia suscitada entre la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar y el

Juez Noveno de lo Familiar, ambos del Distrito Federal, respecto del juicio ordinario civil, divorcio necesario, tramitado ante el Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, por C. A. RODOLFO, en contra de MARÍA GUADALUPE E. V., en relación a la controversia del orden familiar, alimentos, seguida por MARÍA GUADALUPE E. V., en contra de RODOLFO C. A., ante el Juzgado Noveno de lo Familiar del Distrito Federal; y

## RESULTANDO

1.— En los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario en mención, la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en auto dictado en la audiencia de catorce de abril del año en curso, declaró procedente la excepción de conexidad de la causa por existir identidad de personas y cosas entre el juicio en el que se actuaba y la controversia del orden familiar sobre alimentos, seguida por MARÍA GUADALUPE E. V., en contra de RODOLFO C. A., ante el Juzgado Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, pues aunque las acciones fueran diversas se podrían obtener sentencias contradictorias en relación a la resolución que se debiera dictar en el juicio de divorcio necesario respecto a los alimentos, por lo que la Juez citada mandó acumular los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario a los existentes en el Juzgado Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, ordenando la remisión de los mismos al Juez Noveno de lo Familiar de esta capital.

2.— Al recibir los autos originales el Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, por auto de veinticinco de abril del presente año, señaló que no resultaba competente para conocer del juicio de divorcio necesario que le enviaba la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, a que se ha hecho mención, ya que del estudio y análisis de las actuaciones de dicho juicio, así como de la controversia del orden familiar de la que conoce el Juez Noveno de lo Familiar de esta ciudad, debían satisfacerse en su integridad los requisitos para la procedencia de la excepción de conexidad de la causa y que además la vía

de ambos procedimientos era diversa, por lo que no podía realizar la acumulación de dichos juicios.

3.— Una vez recibidos los autos originales en esta Sala, se ordenó formar el toca correspondiente a la competencia mencionada, en donde el señor RODOLFO C. A., ofreció pruebas, admitiéndosele únicamente la documental privada, consistente en el escrito inicial de demanda del juicio de divorcio necesario y la instrumental de actuaciones de dicho juicio, así como la presuncional, pruebas que se desahogaron por su especial naturaleza en la audiencia de siete de junio último, en donde se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

I.— De los autos originales se desprende, que el señor RODOLFO C. A., en su escrito presentado el catorce de febrero de este año, ante la Oficialía de Partes Común, demandó en la vía ordinaria civil de la señora MARÍA GUADALUPE E. V., la disolución del vínculo matrimonial que les une y los gastos y costas del juicio, demanda que se admitió a trámite, ordenándose emplazar a la demandada, quien oportunamente dio contestación a la demanda entablada en su contra en donde opuso, entre otras excepciones, la de conexidad, con fundamento en los artículos 35, 36 y 39 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ya que había interpuesto demanda de alimentos a su favor y de su menor hija, de la que conoció el Juez Noveno de lo Familiar de este Tribunal por lo que al momento de resolverse sobre el divorcio necesario podría traer como consecuencia que se emitieran sentencias contradictorias. La Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal en auto de catorce de marzo de este año, tuvo por contestada la demanda y ordenó se procediera a realizar la inspección de los autos de la controversia del orden familiar del Juzgado Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en relación con la excepción de conexidad, inspección que llevó a cabo la Secretaria Conciliadora del Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar de esta capital el veinte de marzo del presente año, en la que se hizo constar el estado en el que se encontraba la referida controversia en la que se fijó

como pensión alimenticia provisional la cantidad de MIL CIEN PESOS 00/100 M. N. mensuales para la actora y su menor hija.

Ahora bien, el Juez Noveno de lo Familiar al recibir el oficio que le dirigió la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar junto con los autos originales del juicio de divorcio necesario, en auto de veinticinco de abril de este año, manifestó que no era competente para conocer del mismo, ya que como se señaló con anterioridad, dicho juzgador consideraba que del estudio y análisis de las actuaciones del juicio de divorcio necesario a comento, así como de la controversia del orden familiar de la que conoce el Juez Noveno de lo Familiar de esta ciudad, además de que debían satisfacerse en su integridad los requisitos para la procedencia de la excepción de conexidad de la causa, el juicio ordinario civil, divorcio necesario y la controversia del orden familiar en cita, se tramitaban en vías distintas, por lo que no procedía la acumulación de dichos juicios.

El artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles, establece el trámite para dirimir la controversia entre dos o más Jueces que se nieguen a conocer de un determinado asunto, cuando alguno de éstos estime que no es competente legalmente, como acontece en el caso concreto, resultando fundada la oposición del Juez Noveno del Distrito Federal, pues como se desprende de autos, la controversia del orden familiar sobre alimentos que promovió la señora MARÍA GUADALUPE E. V., en contra del señor RODOLFO C. A., se inició en comparecencia de primero de febrero del año en curso, e inclusive, se dictó sentencia definitiva con fecha seis de abril de este año, en la que se condenó al demandado a pagar como pensión alimenticia a la actora y a su menor hija el veinticinco por ciento mensual del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, por lo que si la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar en la audiencia de catorce de abril del presente año, ordenó la acumulación de los autos de dicho juicio de divorcio necesario a la controversia del orden familiar, por haber declarado procedente la excepción de conexidad de la causa, lo hizo sin tomar en cuenta que el juicio de alimentos se tramitó en la vía de controversia del orden familiar, y en cambio el juicio de divorcio necesario se tramita en la vía ordinaria civil en donde la substanciación del juicio otorga

a las partes términos más amplios y un período probatorio de diez días comunes para los divorciantes a fin de preparar las pruebas necesarias, trámite que como señaló el Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, es distinto al de las controversias del orden familiar de acuerdo con los artículos 940, 941, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, en donde incluso no existe formalidad alguna para acudir al Juez de lo Familiar.

En efecto, el hecho de que exista un juicio de alimentos tramitado con anterioridad al juicio de divorcio necesario, no implica que se puedan dictar sentencias contradictorias, toda vez que la Juez que conoce del juicio ordinario civil, divorcio necesario tomará en cuenta al dictar su resolución, la existencia de un diverso juicio de alimentos en el que incluso ya se dictó sentencia definitiva, haciéndose notar que las resoluciones respecto a los alimentos no causan estado y que de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, pueden ser modificadas cuando cambian las circunstancias que existían al momento de dictarse la resolución de los alimentos.

En tal virtud, le asiste la razón al Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal al señalar que resulta improcedente la acumulación del juicio de divorcio necesario en cita a la controversia del orden familiar en mención, pues el trámite de los mismos se realiza en vías distintas, y por tanto, procede enviar los autos del referido juicio de divorcio necesario a la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, quien originalmente conocía de dicho juicio, la cual deberá reponer el procedimiento a partir de la audiencia de catorce de abril del año en curso y continuar con el trámite de dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se declara que la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, deberá seguir conociendo del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por RODOLFO C. A., en contra de MARÍA GUADALUPE E. V.

SEGUNDO.— Remítase testimonio de esta resolución y constancias de sus notificaciones junto con los autos respectivos a la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, así como al Juez Noveno de lo Familiar de esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.— Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución y constancias de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la Magistrada licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, integrante de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 38 y último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, asistida del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## DÉCIMO CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Manuel Bejarano y Sánchez, María Magdalena Díaz Román de Olguín y Rafael Crespo Dávila.

### PONENTE:

Mag. Lic. Manuel Bejarano y Sánchez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

### SUMARIO

EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DEL. SI SE PRACTICA CON PERSONA INVIDENTE DEBE DECRETARSE LA.— El emplazamiento es un presupuesto del que nace la relación jurídica procesal entre las partes, por lo que si ésta adolece de cualquier deficiencia ello implica su inexistencia, pues para que se integre la trilogía procesal debe existir absoluta seguridad de que la parte demandada se enteró oportunamente del contenido de la pretensión, o bien, que dicha notificación se realizó con persona provista física y mentalmente de capacidad jurídica de



ejercicio; en consecuencia, aquella actuación practicada con persona invidente y sin asistencia de persona alguna debe declararse nula oficiosamente, con base en la imperativa necesidad de examinar la legalidad del emplazamiento, la que puede ser realizada en cualquier etapa del procedimiento.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil.

Visto, el toca número 1356/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por LUIS ENRIQUE B. T., en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del año en curso, pronunciada por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario, seguido por B. T. LUIS ENRIQUE, en contra de ERIKA MARÍA N. G.; y

### RESULTANDO

1.- En el juicio arriba citado con fecha nueve de marzo del año en curso, la mencionada Juez dictó una sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se decreta de oficio la nulidad de la diligencia de emplazamiento practicada a la parte demandada señora ERIKA MARÍA N. G., en el presente juicio, así como de las subsecuentes actuaciones practicadas en el mismo, por las razones expuestas en el considerando IV de este fallo; y por ende, se ordenándose (*sic*) la reposición del procedimiento.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese.

2.- Inconforme con la anterior resolución LUIS ENRIQUE B. T., interpuso recurso de apelación expresando agravios; recurso que el *a quo* admitió en ambos efectos y con los agravios dio vista a la parte contraria para que los contestara; asimismo, ordenó la remisión de los autos a esta Sala para la substanciación de la Alzada.

3.- Recibidos los autos originales se mandó formar el toca respectivo, confirmándose la calificación del grado, no teniéndose por contestados los agravios; se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

I.- Los agravios propuestos por el apelante son objeto de estudio global por la unidad conceptual que guardan. En ellos impugna la determinación de la Juez primaria consistente en la declaración de oficio de privar de eficacia jurídica a la totalidad de las actuaciones del juicio de origen, a partir de la diligencia de emplazamiento; y ordena reponer el procedimiento desde tal actuación, por considerar que su práctica adolece de graves deficiencias, que producen indefensión a la demandada.

A juicio de este Tribunal la decisión contenida en la resolución que se revisa es legal, en atención a los razonamientos siguientes. El emplazamiento es un presupuesto del que nace la relación jurídica procesal de las partes, si este adolece de cualquier deficiencia, ello implica su inexistencia, pues para que se integre la trilogía procesal debe existir la absoluta seguridad de que la parte demandada, se enteró oportunamente del contenido de la pretensión del actor; que estuvo en la posibilidad de oponerse a la misma dentro del término legal, mediante las defensas y excepciones convenientes a su interés; y por tanto, es indispensable la demostración de que la emplazada fue indudablemente notificada en forma personalísima o por conducto de persona provista física y mentalmente de capacidad jurídica de ejercicio que habite en el lugar de la actuación; pues esta prueba y en la especie, se observa fehacientemente en los términos del artículo 327, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, que el emplazamiento se entendió con ERNESTO N. M., quien dijo ser padre de la buscada, y en la parte final del acta respectiva, se asienta que: “la persona con quien se entiende la diligencia, es como de sesenta y cinco años de edad, complexión delgada, no tiene ojos (*sic*)”; (fojas 14 del expediente principal).

De lo anterior se concluye que, la actuación en comento se practicó con una persona invidente, obviamente incapacitado para intervenir en una actuación judicial, donde no fue asistido por persona alguna, y por tanto, también es obvio que no estuvo en la posibilidad de imponerse del contenido de la cédula de notificación y de los documentos anexados a ella, con los cuales supuestamente se le corrió traslado a la presunta emplazada; ni tampoco consta en la razón actuarial que el fedatario judicial le hubiera leído de viva voz el texto del auto a notificar; como tampoco consta en ella otra firma de persona alguna que hubiera estado presente en la práctica de la diligencia, como inexactamente afirma el inconforme, pues sólo aparece una sola firma, concretamente la del C. Secretario Actuario de la adscripción.

Por otra parte, se observa que es inexacto aseverar que la Juez de origen hubiera examinado escrupulosamente por dos veces la diligencia de emplazamiento. La primera al declarar la contumacia de la demandada al no haber formulado contestación a la demanda dentro del término legal, pues tal declaración sólo demuestra la posible preclusión del derecho de la parte reo para tal efecto, sin que ello signifique necesariamente el examen exhaustivo de la legalidad del emplazamiento; como tampoco se examinó el auto que recayó al escrito mediante el cual la madre de la demandada devolvió al Juzgado de origen la cédula de notificación y documentos anexos, el cual se limita a desconocer la personalidad de la ocursoante (fojas 17 del expediente principal).

De lo anterior, se llega a la convicción de que en el presente caso, la Juez en primer grado no revocó sus propias determinaciones con infracción del artículo 683 de la Ley del Enjuiciamiento Civil; ni en el caso se trata de una regularización del procedimiento, sino de la imperativa necesidad de examinar la legalidad del emplazamiento, la cual puede ser realizada en cualquier etapa del procedimiento, ante la manifiesta infracción a las normas reguladoras de dicha diligencia, antes examinada, que produjo notoria indefensión a la demandada, al no haberse realizado la misma con persona capaz, provista del apoyo necesario, y ello es materia de examen en cualquier fase del procedi-

miento, de acuerdo al criterio de jurisprudencia citado en el fallo que se revisa, bajo el rubro: **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.”**

De conformidad a la tesis de jurisprudencia invocada, se llega a la conclusión de que, en el supuesto inconcedido, de que la Juez primaria estuviera impedida para decretar la nulidad de las actuaciones por los motivos indicados, y ordenar la reposición del procedimiento, esta *ad quem* se encuentra investido de jurisdicción plena, y con base en ella, constatada la violación procesal estudiada, estima procedente confirmar la resolución impugnada.

II.— Por no encontrarse el presente caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, no ha lugar a decretar condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Es infundado el recurso de apelación substanciado en el presente toca. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se confirma la resolución apelada.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y hágase del conocimiento del inferior, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Manuel Bejarano y Sánchez, María Magdalena Díaz Román de Olguín y Rafael Crespo Dávila; siendo ponente el primero de los nombrados, asistidos de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## DÉCIMO CUARTA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. María Magdalena Díaz Román de Olguín.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

### SUMARIO

TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL NOTARIO PÚBLICO QUE PROTOCOLIZÓ EL INVENTARIO DE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA NO DEBE REPUTARSE COMO TAL, SI LAS PARTES LITIGAN ACERCA DEL ACTO JURÍDICO Y NO SOBRE EL DOCUMENTO PÚBLICO EN EL CUAL SE PLASMÓ EL CITADO INVENTARIO.— Si bien es cierto que el inventario se protocoliza en escritura ante fedatario público, no es menos verdad que lo anterior determine que este último, por ese hecho tenga el carácter de tercero llamado a juicio, toda vez que para ello se requiere, en términos de lo previsto por el artículo 652 del Código Procesal de la materia, que tenga un interés propio y distinto de los restantes colitigantes; lo anterior es así porque el objeto materia de reforma es el inventario y no la escritura pública en la que se contiene el original, lo

que significa que las partes litigan acerca del acto jurídico y no sobre el documento público en el cual se plasmó el citado inventario, por lo que es innecesario que el notario público comparezca a juicio.

México, Distrito Federal, a tres de mayo del año dos mil.

Visto, el toca 1270/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por FERNANDO CATAÑO M. S., en contra del auto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, modificación de inventario, seguido por ALFONSO M. A. y otros, en contra de la sucesión de PEDRO M. A.; y

## RESULTANDOS

1.- En los autos del juicio de divorcio necesario en mención, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, dictó un auto del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan. Por señalado el domicilio que refieren para oír notificaciones de su parte y por autorizados a los profesionistas y personas que mencionan, en términos de los párrafos cuarto y séptimo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles; contestando en tiempo, de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda entablada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, con las que se da vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga. Como se pide, con las copias

simples exhibidas y mediante notificación personal hágase saber al licenciado FERNANDO CATAÑO M. S., Notario Público número 17 de esta capital, como tercero llamado a juicio en este procedimiento, por lo que se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días exhiba copia simple del escrito inicial y sus anexos, para el traslado respectivo al tercero llamado a juicio, quien deberá de contestar la demanda dentro del plazo de nueve días, de conformidad con los artículos 255, 258 y 259 del Código de Procedimientos Civiles. Tomando en cuenta que el presente juicio tiene íntima relación con el expediente 642/81, del rubro M. A. PEDRO, sucesión testamentaria que se tramitó en este Juzgado en la Secretaría "B", por tanto, se ordena la acumulación de este juicio al precisado con antelación, para que en lo sucesivo se acuerde en esta Secretaría, con conocimiento de los interesados y de la Directora de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal. Notifíquese.

2.- Inconforme con dicho fallo, FERNANDO CATAÑO M. S., interpuso recurso de apelación expresando agravios, el cual el Juez natural admitió a trámite en el efecto devolutivo y con los agravios dio vista a los restantes interesados para que los contestaran, lo que no hicieron. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias conducentes a esta Alzada para la substanciación del recurso.

3.- Recibidas las actuaciones de referencia, se ordenó la formación del toca y su cuaderno de constancias, confirmándose la calificación de grado y se citó a los interesados a oír resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.- El apelante expresó los agravios que obran a fojas 8 a 12 del toca, los que aquí se reproducen íntegramente por economía procesal.

II.- Los conceptos de violación de FERNANDO CATAÑO M. S., son fundados y suficientes para modificar el auto combatido, atentos a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

El recurrente tiene razón cuando considera que el Juez del conocimiento violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 652, 655, 656 y 664 del Código de Procedimientos Civiles, 10 y 77 de la Ley del Notariado y criterio jurisprudencial que transcribe en agravios al llamarlo a juicio con el carácter de tercero llamado a juicio. En efecto, del estudio de las constancias de actuaciones remitidas a esta Sala, las cuales gozan de valor convictivo pleno, en términos de la fracción VIII, del artículo 327 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, se desprende que los actores reclamaron –básicamente– de la sucesión de PEDRO M. A., la modificación del inventario correspondiente a dicha sucesión testamentaria; luego entonces, si bien es cierto que del inventario en mención fue protocolizado en escritura pública tirada por el hoy inconforme en su carácter de Notario Público número 17 del Distrito Federal, no es menos verdad que lo anterior no determina automáticamente que tenga el carácter de tercero llamado a juicio y que, por ende, deba corrersele traslado para que conteste la demanda entablada por los enjuiciantes, toda vez que para ello acontezca se requiere –en términos de lo previsto por el artículo 652 del Código Procesal de la materia– que tenga un interés propio y distinto de los restantes colitigantes, de tal forma que una sentencia condenatoria le pueda irrogar perjuicio; hipótesis que desde luego no se surte en la especie, pues como acertadamente se esgrime en los conceptos de inconformidad, ninguna de las prestaciones que se plantean se dirigen al fedatario para que éste las cumpla o dependan de alguna conducta que el mismo haga respecto del desempeño materia de su función. Lo anterior es así, porque el objeto materia de reforma lo es el inventario y no la escritura pública en la que se contiene el original, lo que significa que los contendientes litigan acerca del acto jurídico y no del documento público en que se plasmó el citado inventario, de tal forma que en el caso devenga innecesario que el notario público produzca contestación a la demanda y, en general, comparezca al proceso en que se actúa.

En tal orden de ideas, como la solicitud de los demandados para que se llame al notario público que tiró la escritura en donde se contiene el inventario que se pretende modificar, no se encuentra ajustada a derecho, habremos de modificar el auto combatido y, en su lugar, dictar otro



que en su parte conducente se adecue a los lineamientos de este considerando.

III.- No estando el presente caso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados; en consecuencia, se modifica el auto dictado por el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio ordinario civil, modificación de inventario, seguido por ALFONSO M. A., en contra de la sucesión de PEDRO M. A., auto que en su parte conducente debe quedar en los siguientes términos:

...sin lugar a proveer de conformidad el llamamiento de tercero que se solicita, a virtud de que por la naturaleza de las prestaciones que se reclaman, no se constituye el litisconsorcio pasivo alguno con el licenciado FERNANDO CATAÑO M. S., quien tiró la escritura del inventario que se pretende modificar; lo anterior de conformidad con los artículos 652, 655, 656 y 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal...

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió la C. Magistrada licenciada María Magdalena Díaz Román de Olguín, con fundamento en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.